

**Síntesis
SUP-JE-75/2022**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la reclamación de pago que un Instituto Electoral local realice sobre ministraciones que le fueron asignadas en un ejercicio fiscal de años pasados?

HECHOS

1. Al cierre del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, el Gobierno del Estado de Morelos incurrió en un adeudo con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debido a la omisión por pago de una parte de las ministraciones.

2. Consecuentemente, el Instituto le solicitó al Gobierno del Estado el pago faltante, sin recibir ninguna respuesta. Inconforme, impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos la omisión de pago de las ministraciones restantes del ejercicio de dos mil dieciocho, así como la omisión de dar respuesta a dicha petición.

3. El Tribunal local resolvió que no era procedente ordenar la entrega de recursos fuera del ejercicio fiscal correspondiente; sin embargo, autorizó al Instituto local para que, en caso de que tuviera adeudos derivados de las ministraciones no pagadas, ajustara su actual solicitud al presupuesto de egresos para que fuera sometido al Congreso y ordenó al Gobierno responder el oficio de petición de pago.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
ACTORA:**

Sostiene que se vulnera la autonomía financiera del Instituto, porque los recursos que le fueron otorgados en dos mil dieciocho forman parte de su patrimonio y, por lo tanto, tiene un derecho adquirido sobre ellos. Además, asegura que la responsable se instituyó como autoridad fiscalizadora al ordenar la forma en que debe llevar la contabilidad; además, la autoridad tampoco consideró que no puede ejercer un recurso con el que no cuenta, y que, sin fundamento alguno, ordena el reintegro de los remanentes.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

No le asiste la razón al Instituto local porque:

- No es procedente ordenarle al Gobierno del Estado el pago directo de los recursos adeudados que provienen del presupuesto de egresos otorgado en dos mil dieciocho.
- El presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad.
- Los recursos no utilizados en el año para el que fueron otorgados no generan un derecho adquirido sobre ellos.
- Las autoridades electorales están obligadas a administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-75/2022

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictada en el Juicio Electoral TEEM/JE/05/2022-1, en la que se declaró improcedente la petición del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de exigir al Gobierno del Estado de Morelos la entrega directa e inmediata de los recursos públicos adeudados del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1 Consideraciones de la sentencia impugnada	6
6.2 Síntesis de agravios	8
6.3 Problema jurídico por resolver y metodología	9
6.4 Consideraciones de esta Sala Superior	10
6.5 Conclusión	17
7. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Presupuesto:	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos
Ley de Disciplina Financiera:	Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Gobierno del Estado:	Gobierno del Estado de Morelos
Congreso local:	LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos
gobernador:	Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina en dos mil dieciocho. En ese año, el Instituto local presupuestó \$287'028,000.00 (doscientos ochenta y siete millones veintiocho mil pesos 00/100 m.n.) para el desarrollo de sus actividades, sin embargo, el monto de presupuesto que originalmente le fue autorizado por el Congreso del Estado de Morelos fue de \$168'764,000.00 (ciento sesenta y ocho millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 m. n.)
- (2) Por ser un año electoral, el Instituto local recibió recursos adicionales por ampliaciones presupuestarias; sin embargo, al cierre del ejercicio fiscal el Gobierno del Estado quedó pendiente de pagarle \$3'457,218.21 (tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos dieciocho pesos



21/100 m. n.). En junio del año siguiente, el Gobierno del Estado le abonó \$890,547.69 (ochocientos noventa mil quinientos cuarenta y siete pesos 69/100 m. n.), restando un total de \$2'566,670.52 (dos millones quinientos sesenta seis mil seiscientos setenta pesos 52/100 m. n.) por pagar.

- (3) Posteriormente, el diez octubre de dos mil diecinueve,¹ diecisiete de septiembre de dos mil veinte,² cuatro de diciembre de dos mil veinte,³ veintinueve de octubre de dos mil veintiuno⁴ y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno,⁵ el Instituto local requirió al Gobierno del Estado⁶ liquidar el adeudo de las ministraciones del ejercicio dos mil dieciocho, sin recibir ninguna respuesta al respecto.
- (4) Inconforme, en dos mil veintiuno, el Instituto local impugnó la omisión del Gobierno del Estado de atender su solicitud, así como la omisión misma de pago. El Tribunal local resolvió que no era procedente la entrega de recursos fuera del ejercicio fiscal correspondiente; sin embargo, consideró la posibilidad para que, en caso de que el Instituto local tuviera adeudos derivados de las ministraciones no pagadas, realizara un ajuste a su actual presupuesto para que fuera sometido a autorización del Congreso y, por otra parte, le ordenó al Gobierno del Estado responder el oficio de petición de pago.
- (5) De tal manera que esta Sala Superior debe determinar si fue correcto lo que resolvió el Tribunal local, o bien, debió ordenar de inmediato el pago de las ministraciones no entregadas por el Gobierno del Estado.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Adeudo.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto local cerró el ejercicio fiscal con \$3'457,218.21 (tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos dieciocho pesos 21/100 m. n.) pendientes de pago por parte del Gobierno del Estado.

¹ Oficio IMPEPAC/PRES/530/2019, consultable hoja 75 del cuaderno accesorio único.

² Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1002/2020, por el que se notifica el acuerdo IMPEPAC/CEE/059/2020, aprobado el veinte de mayo de dos mil veinte, consultable en la hoja 96 del cuaderno accesorio único.

³ Oficio IMPEPAC/PRES/APPB/008/2020, consultable en la hoja 99 del cuaderno accesorio único.

⁴ Oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1241/2021, consultable en la hoja 102 del cuaderno accesorio único.

⁵ Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/5709/2021, por el que se notifica el acuerdo IMPEPAC/CEE/575/2021, aprobado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, consultable en la hoja 121 del cuaderno accesorio único.

⁶ Las fechas mencionadas corresponden a los acuses de entrega de los oficios.

SUP-JE-75/2022

- (7) **Pago sobre adeudo.** En junio de dos mil diecinueve, el Gobierno del Estado le depositó al Instituto local \$890,547.69 (ochocientos noventa mil quinientos cuarenta y siete pesos 69/100 m. n.), restando un total de \$2'566,670.52 (dos millones quinientos sesenta seis mil seiscientos setenta pesos 52/100 m. n.) por pagar.
- (8) **Requerimientos de pago.** En dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, el Instituto local le solicitó al Gobierno del Estado liquidar los recursos públicos pendientes de pago correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, sin obtener ninguna respuesta.
- (9) **Juicio local.** El trece de enero de dos mil veintidós, el Instituto local, por conducto de su consejera presidenta, presentó una demanda de juicio electoral local en contra de la omisión del pago de las ministraciones pendientes del ejercicio dos mil dieciocho.
- (10) **Sentencia TEEM/JE/05/2022-1 (acto impugnado).** El siete de abril de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación negando la entrega de los recursos; le concedió la posibilidad de ajustar su presupuesto actual para solicitar una ampliación al gobernador y al Congreso local y, finalmente, le ordenó a la responsable primigenia dar respuesta al Oficio IMPEPAC/SE/JHRM/5709/2021.
- (11) **Juicio federal.** Inconforme, el catorce de abril de dos mil veintidós, el Instituto local presentó un medio de impugnación en contra de esa sentencia.
- (12) **Turno y trámite.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente y ordenó formular el proyecto de sentencia.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, relacionada con la omisión de entrega de presupuesto a un Instituto Electoral local, lo cual, de asistirle la razón, podría traducirse en una posible afectación a su autonomía e



independencia, principios reconocidos en la Constitución general a los órganos electorales en las entidades federativas y pondría en riesgo su funcionamiento y operatividad.⁷

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. PROCEDENCIA

- (15) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente⁹.
- (16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, con firma autógrafa y en ella la parte actora precisa los hechos; la resolución impugnada y los conceptos de agravio.
- (17) **Oportunidad.** El recurso se promovió dentro del plazo legal de cuatro días. La sentencia impugnada se notificó el ocho de abril del presente año, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de ese mismo mes, sin contar el sábado nueve y el domingo diez al ser inhábiles, ya que la materia del juicio no está relacionada con el desarrollo de algún proceso electoral federal o local. De tal manera, al ser presentada el catorce de abril, la demanda se considera oportuna.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

⁸ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (18) **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, puesto que el Instituto local promovió el medio de impugnación del que deriva la resolución que ahora se impugna y su presidenta cuenta con personería para representarlo, conforme con el artículo 79, fracción I, del Código Electoral.
¹⁰ Calidad que acredita con la copia certificada del Acuerdo INE/CG374/2021, por el que fue designada.
- (19) **Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, ya que el Instituto local impugna la sentencia que declaró la imposibilidad de ordenar la entrega de los recursos que quedaron pendientes de pago en el ejercicio dos mil dieciocho, por lo que es evidente que dicho Instituto tiene interés en que se revoque la resolución impugnada.
- (20) **Definitividad.** Se satisface el presente requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Consideraciones de la sentencia impugnada

- (21) El Tribunal local resolvió que era improcedente la petición del Instituto local de ordenar al Gobierno del Estado la entrega de recursos públicos pendientes de pago con cargo al presupuesto de egresos de dos mil dieciocho, atendiendo a que los recursos públicos no pueden ejercerse fuera del año fiscal para el que son aprobados, con base en las razones siguientes:
- En primer lugar, determinó que la omisión de pago por \$2'566,670.52 (dos millones quinientos sesenta seis mil seiscientos setenta pesos 52/100 m. n.) por concepto de ministraciones del ejercicio dos mil dieciocho existe y fue reconocida por el Gobierno del Estado.
 - Explicó que el Instituto local es un organismo autónomo y citó las disposiciones constitucionales y legales que le otorgan dicha calidad.

¹⁰ **Artículo 79.** Son atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Morelense, las siguientes: **I.** Tener la representación legal y administrativa del Instituto Morelense...”



- Incluyó el marco normativo aplicable para la integración y aprobación del presupuesto estatal, del cual se desprenden las fases que tienen que ser agotadas para ser integrado hasta la asignación de los recursos públicos aprobados por el Congreso local.
- Citó las razones que motivaron la reforma de los artículos 41 y 116 constitucionales en dos mil catorce, la cual tuvo como objeto fortalecer a las autoridades electorales locales.
- En el particular, refirió que, no obstante la falta de pago, no era procedente ordenar su entrega de manera automática, porque los recursos públicos no pueden ser ejercidos en un año diverso al que fueron presupuestados.
- Señaló que cualquier cantidad no devengada en el ejercicio fiscal en el que fue otorgada tiene que ser reintegrada.
- Sostuvo que de existir algún pasivo pendiente por cubrir que proviniera de algún gasto realizado en dos mil dieciocho, el cual se hubiera registrado debida y oportunamente en la contabilidad del órgano electoral, podría ser ejercido, en términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley de Presupuesto.¹¹

¹¹ **Artículo 38.** Toda erogación del Estado deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo, determinado por Ley posterior o con cargo a ingresos excedentes y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste, sujetándose además a las reglas que determinen, en su caso, la Secretaría en el Poder Ejecutivo; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en las Entidades y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.

...

Artículo 42. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, registrados en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio, contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente o por operaciones determinadas, en el ámbito de su competencia por la Secretaría, Tesorerías Municipales, Sindicaturas, la Contraloría del Estado, y Contadurías y Unidades Internas de Auditorías, resultantes de las atribuciones de vigilancia o verificación del Gasto Público dispuestas por ésta Ley o por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas Públicas de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

No se considerará concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos en los casos en que deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para un ejercicio fiscal anterior, previstos en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

SUP-JE-75/2022

- En ese sentido, autorizó al Instituto local para que, en caso de encontrarse en el supuesto anterior, en un plazo de tres días hábiles, realizara una modificación a la solicitud de presupuesto del año en curso -dos mil veintidós-, para que fuera remitida al gobernador y este, a su vez, la pusiera a consideración del Congreso local para su aprobación.
- Finalmente, el Tribunal local declaró fundada la omisión del Gobierno del Estado de dar respuesta a la petición de pago de ministraciones formulada mediante el Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/5709/2021 y ordenó dar una contestación fundada y motivada, en un plazo de tres días hábiles.

6.2 Síntesis de agravios

(22) En contra de lo anterior, el Instituto local hace valer los agravios siguientes:

- a) Vulneración al principio de autonomía financiera.** Asegura que el Tribunal local no consideró que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución local, así como 63 y 68, párrafo I, del Código Electoral, los recursos que le fueron autorizados por el Congreso local en dos mil dieciocho forman parte de su patrimonio, por lo que tiene un derecho adquirido sobre ese dinero y no una expectativa de derecho como lo pretende la responsable al haber ordenado que el cobro de las ministraciones adeudadas se realice a través de un ajuste presupuestario del año en curso para que sea remitido al gobernador y este, a su vez, lo ponga a consideración del Congreso local para que determine lo correspondiente, lo cual no garantiza la entrega de los recursos que previamente le fueron otorgados.
- b) Inobservancia a lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Presupuesto.** Sostiene que el Tribunal responsable no observó que en el artículo 38 de la Ley de Presupuesto se dispone que “toda erogación del Estado deberá contar con saldo suficiente en la partida de presupuesto de Egresos respectivo”, por lo que estaba imposibilitado para gastar recursos con los que no contaba.



- c) **Indebidas atribuciones del Tribunal local como autoridad fiscalizadora y auditora.** Señala que el Tribunal responsable se instituyó como autoridad fiscalizadora y auditora al intervenir en las finanzas del Instituto local e indicarle como debía llevar a cabo el registro contable de sus ingresos y gastos. Asimismo, se extralimitó en sus atribuciones al emitir lineamientos para que se pudiera realizar el ajuste presupuestal a la solicitud de egresos del ejercicio dos mil veintidós. En ese sentido, considera que la responsable debió limitarse a analizar la legalidad en el actuar del Gobierno del Estado y resolver si el Instituto local tenía derecho al pago de las ministraciones adeudadas, tomando en cuenta que el adeudo de los \$2'566,670.52 (dos millones quinientos sesenta seis mil seiscientos setenta pesos 52/100 m. n.) no fue objeto de controversia.
- d) **Obligación de reintegrar remanentes.** Refiere que carece de fundamentación y motivación lo afirmado por el Tribunal responsable en relación con la obligación de reintegrar al erario los recursos que no hubieran sido ejercidos en el ejercicio fiscal correspondiente. Inclusive, a manera de ejemplo, transcribe un oficio por el que, en dos mil quince, el auditor especial de Organismos Públicos del Congreso le autorizó al Instituto local aplicar los ahorros que se hayan generado para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.
- e) **Indebida motivación en relación con los ingresos.** Considera que el Tribunal local no identifica, señala o separa lo que debe considerarse como un ingreso y que todo ingreso forma parte del patrimonio del Instituto local, por lo que tiene un derecho adquirido sobre los recursos aprobados en el presupuesto de dos mil dieciocho, de manera que toda modificación o cambio vulnera su autonomía financiera.

6.3 Problema jurídico por resolver y metodología de estudio

- (23) Esta Sala Superior debe determinar, por una parte, si la negativa del Tribunal local de ordenarle al Gobierno del Estado que, de manera directa e inmediata, entregue al Instituto local los recursos adeudados del presupuesto de dos mil dieciocho fue correcta y, por la otra, si excedió sus

SUP-JE-75/2022

facultades por abrir la posibilidad de que el Instituto local, a través de un ajuste a su presupuesto de egresos para el año en curso, pudiera solicitar una modificación al Congreso local por conducto del gobernador.

- (24) Asimismo, será analizado si la obligación que refirió el Tribunal local de reintegrar remanentes al erario carece de fundamento.
- (25) Cabe mencionar que la parte relativa a la omisión de dar respuesta al Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/5709/2021, no es objeto de controversia en este juicio, porque no es materia de agravios, por lo que esa determinación debe permanecer firme.
- (26) Los agravios serán analizados en dos apartados. En el primero, los argumentos dirigidos a demostrar que los recursos adeudados por el Gobierno del Estado en dos mil dieciocho son exigibles de manera directa [incisos a), b), c), y f)] y, en un segundo apartado, lo relativo a la supuesta obligación de reintegrar remanentes [inciso d)]¹².

6.4 Consideraciones de esta Sala Superior

- (27) A juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón al Instituto Morelense como se explica a continuación.

6.4.1 Procedencia de la reclamación del pago de ministraciones correspondientes a los ejercicios fiscales de años anteriores

- (28) El agravio es **infundado**, ya que, en principio, esta Sala Superior coincide con el Tribunal local en que **no es procedente la petición de pago de las ministraciones adeudadas en un ejercicio fiscal diverso al que transcurre**.
- (29) En ese sentido, contrariamente a lo que refiere el Instituto local, no basta con el reconocimiento de la deuda por parte del Gobierno del Estado para que, de manera directa e inmediata, se le obligue a pagar recursos de un ejercicio fiscal que cuya vigencia concluyó hace cuatro años, ya que el manejo de las finanzas públicas atiende a características especiales.

¹² Sin que esta determinación cause alguna afectación a la parte actora conforme con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



(30) Sustancialmente, la inconformidad del Instituto Morelense parte de una premisa inexacta, al considerar que tiene un derecho vigente sobre los \$2'566,670.52 (dos millones quinientos sesenta seis mil seiscientos setenta pesos 52/100 m. n.) que quedaron pendientes de pago del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, ya que son recursos cuya exigencia finalizó con la conclusión de la vigencia del presupuesto de egresos del que procedieron, en virtud del principio de anualidad.

(31) En lo general, las leyes surgen sin determinado plazo de vigencia y rigen hasta que otra norma de igual jerarquía o mayor rango la deja sin efectos; sin embargo, aun cuando el presupuesto de egresos no es una ley en sentido estricto, constituye una norma creada con el objeto de organizar el gasto público, mediante la distribución y asignación de recursos, limitada en el tiempo a un año fiscal que coincide con el año calendario, del uno de enero al treinta y uno de diciembre, de ahí que los recursos que no hayan sido entregados en el año en el que fueron asignados, ya no pueden exigirse en un momento posterior.

(32) La limitación de tiempo a un año fiscal no implica que se vulneró la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución general, porque el derecho adquirido de recibir un importe determinado de recursos con el presupuesto de egresos, únicamente, es exigible durante el año en que se encuentre vigente, atendiendo a las particularidades de su naturaleza, objeto y temporalidad.¹³

(33) En ese sentido, al resolver los juicios electorales SUP-JE-11/2022 y SUP-JE-13/2022, esta Sala Superior sostuvo que, **conforme al principio de anualidad, una vez que concluye la vigencia del presupuesto de egresos, este no puede tener efectos posteriores**, pues ello impediría el adecuado control, evaluación y vigilancia del gasto público.

¹³ Acorde con la Tesis I.8o.A.3 CS (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA.** Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2517

SUP-JE-75/2022

- (34) En los citados precedentes se razonó que, conforme a los artículos 131 de la Constitución local¹⁴ y 2, fracción I,¹⁵ de la Ley de Presupuesto, no podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente, excepto aquellos aprobados vía la figura de adecuaciones presupuestales, las cuales pueden consistir en reducciones o ampliaciones al presupuesto o a los flujos de efectivo, con la finalidad de mejorar el cumplimiento de los objetivos a cargo de los ejecutores del gasto, en el caso, el Instituto local.
- (35) El principio de anualidad que rige el presupuesto de egresos extingue, por regla general, su exigibilidad en un momento posterior a su vigencia, más cuando el recurso no fue devengado (utilizado) de manera que pueda ser trasladado a un ejercicio posterior.
- (36) En este caso, el DECRETO NÚMERO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UNO. - POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018,¹⁶ fue aplicable solamente durante el año dos mil dieciocho. Vigencia que quedó determinada desde el nombre del propio decreto y en la parte considerativa del mismo.
- (37) Cabe precisar que, si bien en autos se advierte que los recursos adeudados en dos mil dieciocho tienen su origen en ampliaciones presupuestales que se otorgaron posteriormente,¹⁷ en términos de lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Presupuesto, estas ministraciones adicionales forman parte integral del presupuesto, por lo que deben regirse por el mismo principio de anualidad, al ser accesorias de lo principal.

¹⁴ **Artículo 131.** Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley. [...]

¹⁵ **Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Adecuaciones presupuestarias, a las modificaciones de las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto; [...]

¹⁶ Consultable en la dirección electrónica: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/DPRESUGOB2018.pdf

¹⁷ Según se desprende de los oficios IMPEPAC/PRES/530/2019, IMPEPAC/PRES/APPB/008/2020 y IMPEPAC/PRES/MGJ/1241/2021, por los que solicitó al Gobierno del Estado liquidar el adeudo pendiente de dos mil dieciocho, mismos que fueron ofrecidos como prueba por el propio Instituto local.



- (38) Incluso, en la última parte del artículo 39 del citado ordenamiento,¹⁸ se precisa que las partidas otorgadas por concepto de gasto de ampliación automática no es necesario agotarlas si no se requiere, como ocurrió en la especie.
- (39) Con base en lo expuesto, fue correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que era improcedente ordenarle al Gobierno del Estado el pago de un adeudo de un presupuesto que dejó de tener vigencia desde hace cuatro años.
- (40) Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por el Instituto local actor, la posibilidad que el Tribunal responsable le otorgó de realizar un ajuste de aumento a la solicitud de presupuesto de egresos del año en curso, para que, en caso de que tuviera adeudos pendientes provenientes de las operaciones efectuadas en dos mil dieciocho, pudiera hacerlo del conocimiento del Congreso local por conducto del gobernador, no vulnera su autonomía financiera o presupuestaria; por el contrario, su actuación consistió en retomar la excepción que la Ley de Presupuesto en su artículo 42 prevé para el cobro de recursos provenientes de un presupuesto de egresos vencido.
- (41) En la citada disposición se prevé que, una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, solo procederá hacer pagos con base en él cuando:
- Existan conceptos de pago efectivamente devengados en el año que corresponda, y
 - Se encuentren debidamente registrados en el informe de cuentas por pagar que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.
- (42) Lo ordinario es que cualquier órgano que utiliza recursos públicos tenga un balance presupuestario sostenible, que le permita gastar, de conformidad con los principios de disciplina financiera,¹⁹ la totalidad de los ingresos que

¹⁸ “**Artículo 39.** Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática, o de partidas correspondientes a empréstitos o a contratos de colaboración público privada en los casos en que deban ajustar su monto de manera automática previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. En el caso de las partidas o concepto de gasto de ampliación automática no será necesario agotarlas si ello no se requiere.”

¹⁹ **Artículo 1**, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de los Estados y los Municipios “... Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus

SUP-JE-75/2022

recibe en el año para el que fueron otorgados; sin embargo, atendiendo a la naturaleza de las operaciones comerciales y el registro contable que debe realizarse, es recurrente que un gasto ejercido con base en el presupuesto con el que se cuenta tenga que ser trasladado al ejercicio fiscal posterior, cuando, por ejemplo, no se pagó al proveedor un bien o servicio que ya fue recibido o utilizado, o bien, cuando se anticipó un pago y aun no se recibe lo pactado, lo cual genera el registro contable de cuentas por pagar o cobrar.

- (43) Lo anterior, evidencia que lo razonado por el Tribunal responsable en relación con la posibilidad del Instituto local de ajustar su contabilidad no es una intromisión en su autonomía presupuestaria y tampoco significa que haya extralimitado sus funciones y pretenda fiscalizarlo o auditarlo; en todo caso no es una determinación u obligación impuesta, sino una opción que en este momento no le causa perjuicio al órgano actor.
- (44) La autonomía financiera del Instituto fue reconocida en todo momento por el Tribunal local, incluso en la sentencia impugnada le dedicó un apartado para justificar la importancia de dotar de recursos públicos a la autoridad administrativa electoral local y asegurar que disponga de ellos libremente para que pueda cumplir con las funciones que constitucional y legalmente tiene conferidas.
- (45) En suma, el Tribunal local no creó lineamientos especiales para el cobro de las ministraciones no ejercidas, ni dispuso la forma en que el Instituto local debía llevar a cabo su contabilidad, tampoco revisó sus finanzas ni emitió una determinación al respecto, sino que, simplemente, citó las disposiciones aplicables de las que se desprende la única excepción para realizar un cobro de recursos que fueron presupuestados en un ejercicio anterior y le dio tres días para hacerlo.
- (46) Cabe precisar que el Instituto local no mencionó en la instancia local, o en esta, alguna razón que en lo particular lo lleven a solicitar un presupuesto que no se ejerció años atrás; sino que enfoca su argumentación a sostener que tiene un derecho adquirido por el solo hecho de que le fue asignado.

recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas...”



- (47) Guarda relevancia lo anterior, porque, de las constancias de autos, se advierte que el Instituto local sufrió algunos retrasos con el pago de las ministraciones mensuales durante dos mil dieciocho, que le impedían llevar a cabo sus actividades ordinarias, así como la organización del proceso electoral que en ese momento se encontraba en curso, por lo que acudió a las instancias jurisdiccionales a reclamar el pago; litigio que concluyó con la serie de juicios interpuestos en el diverso juicio electoral SUP-JE-30/2018.
- (48) En ese sentido, desde el mes de octubre de dos mil dieciocho que no recibió recursos, el Instituto local estaba en condiciones de acudir a las instancias jurisdiccionales a exigir el pago y no esperar hasta finales del dos mil veintiuno para reclamar el pago por la vía judicial. En el momento en que el Gobierno del Estado le suspendió el pago, el Instituto local tenía un derecho que era exigible y reparable, atendiendo a las particularidades del caso y, por lo tanto, estaba obligado a actuar con diligencia para solicitar su cobro en caso de haberlo necesitado para el desarrollo de sus actividades.
- (49) En relación con la supuesta omisión del Tribunal local de considerar que en términos del artículo 38 de la Ley de Presupuesto no podría realizar un gasto sin contar con el saldo suficiente, es una afirmación de la parte actora que no tiene sustento, ya que deriva de una interpretación equivocada que realiza de la disposición.
- (50) El Tribunal local no solamente consideró el citado artículo en diversas ocasiones, sino que incluso lo transcribió como se advierte en la hoja 34 de la sentencia impugnada.
- (51) En el citado artículo se dispone que “Toda erogación deberá contar con saldo suficiente en la partida del presupuesto de egresos respectivo...”, por lo que el Instituto local interpreta que, al no haber contado con recursos, no podía haber realizado gastos; sin embargo, es incorrecta su apreciación. De una interpretación gramatical y sistemática se desprende que, contrariamente a lo señalado por el Instituto local, para realizar un gasto bastaba con tener un saldo en la partida de presupuesto, lo cual no significa que debiera de contar con saldo líquido al momento de llevar a cabo la operación.

- (52) La norma referida protege que los sujetos que utilizan recursos públicos no gasten más allá de lo que tienen autorizado. Es decir, el artículo 38 de la Ley de Presupuesto facultaba al Instituto local para realizar erogaciones por conceptos que ya le habían sido asignados, mismos que se encontraban sujetos de cobro al haber sido devengados, en términos del citado artículo 42 de la citada ley.
- (53) Inclusive, la propia Ley de Presupuesto, en su artículo 13,²⁰ es acorde con lo señalado. Ese artículo establece que solo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado; de manera que estaría permitido que el Instituto local realizara las erogaciones que hubiera necesitado para contratar bienes o servicios, hasta por un monto de recursos por lo que tenía autorizados; y, aunque no tuviera los recursos líquidos para ello, pagarlos con posterioridad o exigir al Gobierno del Estado los recursos para hacer frente a esas obligaciones.
- (54) Finalmente, el argumento consistente en que el Tribunal no precisó qué son los ingresos y si forman parte del patrimonio, es inoperante por genérico, ya que la falta de definiciones o precisiones en relación con los ingresos no le genera ninguna afectación o implica una violación procesal por la que esta Sala Superior deba revocar la sentencia impugnada.

6.4.2 Obligación de reintegrar remanentes

- (55) El agravio es **ineficaz**, porque si bien es cierto que en la parte considerativa de la sentencia impugnada se sostiene que "...cualquier cantidad no devengada en el ejercicio fiscal, ya no puede ser ejercida fuera de la anualidad correspondiente, e incluso, tiene que ser reintegrada..."²¹ y, posteriormente, en los efectos se precisa "... cualquier remanente debe ser reintegrado al erario público (sic)...",²² sin que se hubiera hecho referencia a alguna disposición que lo sustente y tampoco se justifican tales afirmaciones.

²⁰ **Artículo 13.** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria.

Se podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que se obtengan y con la autorización previa de la Secretaría [de Hacienda de Morelos], en términos de la normativa aplicable.

²¹ Hoja 35, tercer párrafo, de la sentencia impugnada.

²² Hoja 37, tercer párrafo, de la sentencia impugnada.



(56) Lo anterior no es suficiente para revocar la sentencia impugnada, porque lo afirmado por el Tribunal local no le impone alguna carga u obligación al Instituto local que se encuentre relacionada con el caso que se analiza.

(57) Como ha sido expuesto, la litis en el presente juicio se limitó a analizar si era procedente ordenarle al Gobierno del Estado la entrega de los recursos por concepto de ministraciones no pagadas del ejercicio dos mil dieciocho, de tal forma, que no fue ni es materia de controversia la existencia de remanentes y, mucho menos, la obligación ser reintegrados.

(58) Consecuentemente, con independencia de lo acertado o no de lo señalado por el Tribunal local en relación con la obligación de reintegrar remanentes al erario por los recursos que no fueron utilizados en el ejercicio fiscal para el que fueron otorgados, es insuficiente para alcanzar la pretensión del Instituto local y emitir un posicionamiento al respecto.

6.5 Conclusión

(59) En consecuencia, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y en ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL 75/2022²³

Consideramos pertinente emitir un voto razonado, ya que si bien votamos a favor de la sentencia, en tanto que compartimos el sentido y sus consideraciones, específicamente que debe confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que declaró improcedente la petición del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de exigir al Gobierno del Estado la entrega directa e inmediata de los recursos públicos pendientes de enterar del ejercicio fiscal 2018, también consideramos necesario destacar lo fundamental de fortalecer la autonomía de los órganos electorales, en aras de seguir consolidando nuestra democracia.

Lo anterior, tomando en consideración que el tema de fondo en el asunto en cuestión era la falta de entrega de ministraciones al referido Instituto local, lo cual aconteció en pleno proceso electoral local de 2018 y ante la falta de recursos para desempeñar su principal función, es decir, llevar a cabo las acciones necesarias para que se celebrara la jornada comicial garantizando el debido ejercicio del derecho al voto y contar con los respectivos resultados, tuvo que acudir a la Sala Superior para que se atendieran sus solicitudes de ampliaciones presupuestales y así estar en aptitud de afrontar el referido proceso²⁴; en ese contexto, consideramos

²³ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁴ SUP-JE-30/2018.



relevante destacar la necesidad de dotar de los recursos suficientes a los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales para el cumplimiento de sus funciones y seguir fortaleciendo la democracia.

Conforme a lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en los ámbitos federal y local se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que constituyen el marco propicio para el ejercicio de los derechos político-electorales y que, desde el punto de vista administrativo electoral, los encargados de la función electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, son el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales Locales, los cuales cuentan con autonomía constitucionalmente reconocida²⁵.

Aunado a lo anterior, la justicia electoral como parte esencial del sistema electoral encuentra fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17; 41, párrafo tercero, base VI; 99, así como 116, fracción IV, de la Constitución general; que sustentan la existencia de los medios de impugnación federales y locales y de los Tribunales Electorales, tanto federal como de las entidades federativas.

Tales órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, permiten dotar de regularidad constitucional y legal a los actos y resoluciones electorales, así como salvaguardar el respeto de los derechos político-electorales y principios que rigen la materia electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución general prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones, así como las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De igual forma, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia

²⁵ El marco jurídico de autonomía de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales se ha desarrollado en diversos precedentes de la Sala Superior, por ejemplo, en el SUP-JE-258/2021 Y SUP-JE-259/2021, ACUMULADOS.

en sus decisiones y que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Ante tal labor fundamental, se debe buscar fortalecer a dichos órganos electorales, para lo cual resulta **crucial que cuenten con autonomía orgánica; presupuestaria o financiera; jurídica y administrativa**²⁶.

Conviene tener presente, como se ha considerado en diversos precedentes²⁷, que en el informe denominado *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia²⁸ y, en consecuencia, para el acceso de las personas a la justicia en los casos que tienen bajo su conocimiento²⁹.

En ese sentido, que los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y conozcan ese hecho, evita que sean objeto de presiones y, por lo tanto, fortalece su independencia frente a otros poderes o factores externos como la corrupción. En el caso opuesto, cuando los órganos operadores de la función jurisdiccional conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones de manera efectiva al no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados, se merma la garantía de independencia que regula su actuación³⁰.

Además, la Comisión recomendó que los Estados garanticen la dotación de recursos financieros técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que jueces, juezas fiscales, defensores y defensoras

²⁶ Autonomía orgánica; autonomía presupuestaria o financiera; autonomía jurídica; y autonomía administrativa. Véase Hernández, M. (2003). "Autonomía de los órganos electorales", *Reforma Judicial*. Revista Mexicana de Justicia, No. 1.

²⁷ Entre otros casos, en las sentencias dictadas en los juicios electorales SUP-JE-106/2016, SUP-JE-43/2017, SUP-JE-68/2017, SUP-JE-76/2017, SUP-JE-72/2018 y SUP-JE-258/2021 y acumulado.

²⁸ Los cuales resulta perfectamente aplicables a los órganos electorales administrativos que gozan de autonomía y quienes se encargan de la organización de las elecciones de los gobernantes.

²⁹ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 128. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>.

³⁰ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 136. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>



públicas puedan realizar de manera efectiva sus respectivos roles en el acceso a la justicia, de tal manera que no se incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos materiales o financieros³¹.

En ese sentido, es nuestra convicción el que se debe blindar a los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, de cualquier tipo de injerencia externa o subordinación de facto a otros poderes o instancias, lo cual se logra garantizando que cuenten con los recursos necesarios para ejercer sus facultades, realizar sus funciones y cumplir con sus obligaciones.

En particular, la adecuada asignación presupuestal resulta fundamental para el correcto funcionamiento de los Institutos electorales locales y de los tribunales locales, por lo que resulta esencial verificar y procurar que no se genere alguna afectación a sus funciones.

Es importante recordar que la protección de la autonomía de los tribunales e institutos electorales fortalece la democracia de nuestro país, máxime que ellos reflejan la evolución que se ha vivido como resultado de diversas luchas sociales.

Efectivamente, fue una demanda histórica de la transición democrática de finales del siglo pasado en nuestro país, el que la organización de las elecciones no fuera realizada por el gobierno —como lo era antes— y el que la calificación de las mismas no recayera en colegios electorales de corte político.

El sistema electoral actual, que ha permitido la alternancia y la transmisión pacífica del poder, es el fruto de muchas generaciones de mexicanos, que dieron su mayor talento y esfuerzo para diseñar un esquema electoral que tuviera como base lo *jurídico* y no lo *político*³².

³¹ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 249.A.5. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>.

³² La reforma constitucional de 1996 fue un *parteaguas* para crear este sistema, siendo uno de sus principales méritos, como lo señalara el Ministro en retiro José Fernando Franco González Salas, justamente “*el fortalecimiento de la autonomía e independencia resolutive de las instituciones electorales*”. Véase Franco González Salas, José Fernando (2003) “Un testimonio de la conquista del control judicial en materia electoral y de su institucionalización” en *Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral*

SUP-JE-75/2022

De allí la importancia de seguir velando por la autonomía de las instituciones electorales, como una condición básica del buen funcionamiento y la calidad de nuestra democracia.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que formulamos el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.